



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1067
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00184 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 750 del 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré) a favor de BANCO PICHINCHA contra JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la suma de \$37.902.771 por concepto de capital representado en el pagaré que se aporta para su ejecución.

b. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la superintendencia (artículo 884 del C de Co)"

El demandado fue debidamente emplazado en los términos del artículo 108 del C G P, quien no compareció, por lo que se le designó curador ad – litem mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 82 c 1), quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario obrante a folio 5 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 709 a 711 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la demandado, no presentó excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Por último, mediante memorial visible a folios 89 del C 1, la curadora ad lítem del demandado, solicitó la fijación de gastos de curaduría, sin embargo, no se accederá a los mismos toda vez que no fueron acreditados o por lo menos enunciados en la contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de BANCO PICHINCHA contra JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2018 (fl. 44 del C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$3.800.000) conforme a lo dispuesto en el numeral 4º literal a del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$3.800.000
OTROS GASTOS	
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 43.200

TOTAL COSTAS \$3.843.200

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
 Juez

02º

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
Certifico que hoy _____, a las 08:00 de la mañana, NOTIFIQUÉ este AUTO, por ESTADOS N° _____
_____ Secretario